



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 77

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho, pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Andrés Vallejo Parra a través de su apoderado judicial en contra de la Resolución 124-2021 del 26 de octubre de 2021, proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo- Valle del Cauca.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La señora Catalina Campo Ferro, mediante solicitud de medida de protección, informó que fue violencia intrafamiliar por parte del señor Carlos Andrés Vallejo Parra. Conforme a ello, se admitió y avocó la solicitud de protección mediante proveído 055-2020, se tomaron medidas de protección, se decretaron pruebas, se remiten las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para su investigación, se adelantó las diligencias necesarias para restablecer los derechos amenazados y/o vulnerados a que haya lugar a favor de la NNA Ana Catalina Vallejo Campo, se remitió



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

al ICBF comunicación a fin de impedir otorgamiento de custodia o regulación de visitas de la NNA y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia propia del proceso.

2. Seguidamente, se recibieron pruebas y se inició el procedimiento de restablecimiento de derechos de la NNA Ana Catalina Vallejo Campo.
3. En la calenda programada se recolectaron las pruebas y se dictó fallo la Resolución No. 124-2021 del 26 de octubre de 2021, proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo- Valle del Cauca en la cual resolvió:

“PRIMERO: Confirmar las medidas de protección Otorgadas en el Auto Interlocutorio 055– 2020 del presente proceso, como lo son la protección especial la señora CATALINA CAMPO FERRO, otorgadas en los numerales segundo, cuarto y quinto, pero en los siguientes términos:

i) Imponer como medida de protección definitiva la CONMINACIÓN al señor CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, coacción, intimidación o provocación en contra de la señora CATALINA CAMPO FERRO, y/o protagonizar escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre que pongan en detrimento la armonía y la unidad familiar

ii) Como Medida de protección definitiva se concede continuar el uso y disfrute de la vivienda familiar ubicada en kilómetro 1 vía Dapa casa G14 del municipio de Yumbo, en cabeza de la señora CATALINA CAMPO FERRO, hasta tanto las partes o la justicia ordinaria decidan algo distinto al respecto; sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

iii) Ordenar al Señor CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier sitio en el que se encuentre la señora CATALINA CAMPO FERRO.

SEGUNDO: *Increpar a los señores CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA y CATALINA CAMPO FERRO, para que se abstengan en lo sucesivo de involucrar a terceras personas de los hechos que dieron origen a esta medida y de los que hagan parte de la intimidad personal, familiar y su buen nombre.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TERCERO ORDENAR al señor CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA asistir o dar continuidad al tratamiento psicológico y/o terapéutico psicosocial en entidad pública o privada frente a síntomas asociados a posibles episodios depresivos como: visible afectación emocional (perdida de hogar), pérdida de control de impulsos y emociones, comunicación asertiva; provocadas por la situación de violencia intrafamiliar. Además, deberá entregar las respectivas constancias al despacho, como cumplimiento a la medida de protección otorgada.

CUARTO: Ordenar a la señora CATALINA CAMPO FERRO MENDEZ asistir o dar continuidad al tratamiento psicológico y/o terapéutico psicosocial en entidad pública o privada frente a patología asociada a: Otro trastorno de ansiedad y depresión, control de impulsos y emociones como consecuencia a conflictos de expareja. Así como en expresión adecuada de emociones e impulsos, fortalecimiento de autoestima y comunicación asertiva; cuyo pago deberá ser asumido por el señor CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA. La señora accionante deberá entregar las respectivas constancias al despacho, como cumplimiento a la medida de protección otorgada.

QUINTO: Remítanse copia de las diligencias, de la audiencia y Resolución ante la Fiscalía General de la Nación para que hagan parte del proceso que se adelanta en esa institución donde se investiga el posible delito que pudiese resultar contra la familia y demás derechos que tienen como víctima la señora CATALINA CAMPO FERRO.

SEXTO: REMITIR al departamento psicosocial de este despacho para el respectivo seguimiento de las medidas de protección definitivas que aquí se tomaron, al cual deberán presentar los informes de procesos de intervención ordenados.

SEPTIMO: Informa a las partes, que deben comunicar a esta comisaria cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia) o teléfono de contacto, dentro de las 72 horas a ocurridos los hechos.

OCTAVO: Adviértase a los señores CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA y CATALINA CAMPO FERRO que el incumplimiento de las Medidas de Protección le acarrearán las siguientes sanciones: (Artículo 4º. Ley 575 de 2000). a.- Por la primera vez Multa entre dos (2) y diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que solo tendrá Recurso de reposición a razón de Tres (3) días por Salario mínimo. b.- Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre Treinta (30) y cuarenta y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

cinco (45) días. En caso de incumplimiento de las Medidas de Protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al Agresor se le revocará los beneficios de excarcelación y subrogados penales que se estuviere gozando. Artículo 4º Inciso último de la Ley 575 de 2000, además si por el momento se encontrare conviviendo con las víctimas bajo el mismo techo se podrá ordenar al agresor, si es del caso el desalojo de la casa de habitación que comparte con las víctimas, entre otras medidas contempladas en las Leyes sobre Violencia Intrafamiliar, entre ellas la Ley 1257 de 2008.

NOVENO: *Se le hace saber a la(s) parte(s) que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000; "En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."*

DECIMO: *Las partes quedan notificadas en Estrados del contenido de la presente resolución.*

UNDECIMO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Civil Municipal de Yumbo (Reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. y si fuere el caso en el que las partes no estuvieren presentes en la audiencia de fallo, después de la notificación de la decisión, cuenta con 3 días hábiles para interponer recurso de apelación, ante este despacho.*

DECIMO PRIMERO: *Para los efectos anteriores, expídanse por secretaría copias de las diligencias a las partes y al Ministerio Público. Líbrense los oficios a que haya lugar."*

4. LA RESOLUCIÓN APELADA

4.1. Como ya se resaltó en el acápite anterior, la decisión objeto de recurso es la resolución 124-2021 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual el a quo ordenó confirmar las medidas de protección otorgadas en el auto 055-2020 en favor de la señora Catalina Campo Ferro.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.2 Reparos concretos del apelante

4.2.1 Existe indebida valoración de las pruebas, pues el retiró los bienes y enseres de su propiedad y con aviso previo a la señora Catalina; ya si bien el accionado expresó y actuó con ahínco, pero fue como cualquier hombre que ha sido objeto de infidelidad actuarial; por otro lado, al manifestarle por escrito su pensamiento utilizando palabras como *“desvergonzada, infiel, que cayó en las lidies de la lujuria”*; no se considera una agresión o situación de violencia intrafamiliar, debido a la situación que se encontraba viviendo. De igual forma, la coerción a realizar más de tres preguntas dentro del testimonio de Laura Vallejo, hija del señor Carlos Vallejo que convivía con la pareja, dejando así por fuera la posibilidad de presentar y de hacer un contexto general de toda la situación real de lo que se estaba viviendo en el hogar como pareja.

4.2.2 Adicional a ello, no se añadió a las transcripciones que se hicieron de las grabaciones que claramente muestran el contexto de las conversaciones entre las partes.

4.2.3 Aclaró que la situación objeto de investigación se dio estando finalizando la relación y no dentro de la misma, pues no existe antecedente judicial, querrela o reclamo de ninguna clase. Toda vez, que claramente se establece por parte de la actora que a raíz de la separación resultó ser el señor Carlos Vallejo una persona supuestamente violenta y ejerciendo violencia intrafamiliar, pero se desconoció como fue el origen de la situación, quedando probado que el señor Vallejo ha actuado con respeto, cordialidad, con amor hacia su mujer.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Conforme lo anterior, requiere se valore nuevamente todo el contexto probatorio, por no corresponder a la verdad y no es procedente que se mantenga una medida definitiva de supuesta violencia intrafamiliar; pues el señor Carlos Vallejo indudablemente no tiene interés en acercarse a la accionante como ha ocurrido hasta el momento.

5. Pronunciamiento del apoderado de la señora Catalina Campo Ferro

Resalta que el recurrente desconoce haber estado en el proceso y las pruebas aportadas, y resalta un error en la valoración de las pruebas al considerar que, por el dolor del ego machista herido, supuestamente por que le imputan infidelidad a la víctima, le da licencia para ocasionar violencia intrafamiliar hacia la señora Catalina Campo Ferro.

Añade que quedó probado la violencia ocasionada a la actora con las pruebas testimoniales y con el proceso paralelo que se hizo a la NNA Ana Catalina (*hija de las partes*).

6. Trámite impartido en la segunda instancia

Remitido el proceso utilizando las tecnologías de la información, el recurso fue admitido por auto No. 766 del 21 de abril de 2022, aclarando a las partes que podrían pedir pruebas solo en los casos establecidos en el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 establece que el recurso de alzada le será aplicable al procedimiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; encontrándose más que agotado el trámite legal, corresponde a esta oficina judicial pronunciarse de fondo en esta instancia, teniendo en la cuenta para ello los argumentos que sustentan la decisión final, tal como pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1991 en su artículo 42, recogió la antiquísima definición de la familia como núcleo fundante de la sociedad, formada por una comunidad de personas con vínculos naturales, civiles o afines de donde se derivan valores, deberes y obligaciones entre sus miembros, la cual goza de especial protección por parte del Estado a través de una serie de normas y garantías para una efectiva defensa de la institución formadora de la sociedad.

A su turno y sobre el concepto de familia el doctrinante Marco Gerardo Monroy Cabra en su obra Derecho de Familia Infancia y Adolescencia indicó que:

“El artículo 42 de la Constitución de 1991 dice en su párrafo 1:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de formarla”.

La nueva Constitución consagró dos principios esenciales: a) Que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; y b) que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La constitución de 1991 establece varios fundamentos basados en estas concepciones: natural y jurídica. Esto significa que se regula la familia legítima basada en el matrimonio y cuyo fundamento es jurídico y ético. También se admite la unión marital de hecho que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

regulada por la Ley 54 de 1990. Además, se regula la adopción. Por tanto, se protege la familia en general y sin tener en cuenta la fuente de donde haya nacido.

La constitución estatuye además varios principios: a) Que la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables b) Que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes; c) Se prohíbe cualquier forma de violencia en la familia, la cual se considera destructiva de su armonía y unidad; d) Se reitera la progenitura responsable, que será reglamentada por la ley; e) Se reitera la institución del patrimonio familiar inalienable e inembargable y se deja su reglamentación a la ley; f) Se reafirma la igualdad de los hijos naturalmente o con asistencia científica; g) Se afirma el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos; h) Se consagra el deber de los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores e impedidos: e i) se defiende a la ley la determinación del estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Asimismo, el régimen del matrimonio se rige por la ley civil, y los efectos civiles de todo matrimonio cesan por el divorcio, con arreglo a la ley civil.

Todas estas normas están dirigidas a la protección integral de la familia como institución básica de la sociedad.”

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última, particularmente, consagra disposiciones de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Ahora bien, frente a la prevención de violencia de género la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, la cual entró en vigencia en nuestro país tras ser ratificada mediante la Ley 51 de 1981 y reglamentada por el Decreto 1398 de 1990.

Convención está que señala que tanto el género masculino como femenino tienen derechos iguales frente al goce de todos los derechos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, imponiendo a los estados partes para que garanticen el goce de los mismos.

En igual forma, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém Do Pará, aprobada por Colombia mediante Ley 248 de 1995, consagra: *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*.

Es así que, atendiendo las normas internacionales, nuestro ordenamiento jurídico creó la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto *“La adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.”*

De igual forma, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia censura todo tipo de violencia de género y resalta desde esta perspectiva que¹:

“La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática

¹ SU080 de 2020 M.P., José Fernando Reyes Cuartas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

como la de la violencia contra la mujer, exige un *abordaje multinivel*, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación *pro fémina*, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

Esta protección multinivel es claramente observable a partir, por ejemplo, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –*Convención de Belém do Pará*-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente.

19. Dichos cuerpos jurídicos internacionales se han erigido como herramientas para la conceptualización de esta problemática y además como dispositivos normativos creadores de una serie de obligaciones y compromisos para los Estados suscriptores y la sociedad en general.

La jurisprudencia constitucional y la protección de la mujer

25. La jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que *“no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón”*.

26. En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.

Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: *“(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.”*

27. Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitérese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

28. En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio *honoris causa*, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

29. Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las *“acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”*. Y que impactan en *“su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”* Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las *“pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal”* y que se reflejan en *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”*.

2. Precisado lo anterior, se pasa a abordar el caso objeto de estudio. Se duele el apelante en este caso, de la indebida valoración de los elementos de prueba aportados en el proceso administrativo, ante la Comisaría de Familia de Yumbo Valle, que desató la decisión administrativa hoy recurrida, como también que no se vislumbra que haya habido una violencia intrafamiliar como lo arguye la señora Catalina Campo Ferro.

El artículo 8º de la Ley 575 de 2000, modificatorio del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, impone al funcionario administrativo que una vez agotadas todas las posibilidades para la solución del conflicto, decretará



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

y practicará las pruebas solicitadas invistiéndolo de facultades oficiosas para el esclarecimiento de los hechos génesis de la queja.

Revisada la actuación, es cierto, y resulta innegable, de los elementos de pruebas acopiados durante el trámite de primera instancia que se evidencia, en forma ostensible, una problemática al interior de la familia que infortunadamente ha conllevado a situaciones constitutivas de violencia doméstica, entre los cónyuges, actores principales de las manifestaciones desquiciadoras de la paz y el sosiego familiar, y que involucran de manera directa a la denunciante señora Catalina Campo Ferro y su hija, principales afectadas con el proceder del señor Carlos Andrés Vallejo Parra.

Luego, el señor Vallejo Parra, fundamenta a través de su apoderado judicial, su inconformidad frente a la medida de protección tomada por la Comisaria de Familia en comento, en que la funcionaria vedó seguir interrogando a la señorita Laura Vallejo (Hija del accionado), además, asociado a esto arguye que no se configura violencia intrafamiliar pues el actuar del actor fue a consecuencia de la presunta infidelidad de su cónyuge, la señora Campo Ferro y que sus palabras dichas, escritas y tono de voz se encontraban acordes.

Encuentra el despacho, pertinente entrar a analizar cada uno de los argumentos que arguye el apoderado del señor Vallejo Parra así:

Frente a la mala valoración probatoria, cabe resaltar que la decisión del ente administrativo goza de un amplio margen valorativo del material probatorio, pues su decisión fue con base en las pruebas allegas al dossier otorgándole criterio objetivo, racional y riguroso para concluir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

que sí se presentó violencia intrafamiliar contra la señora Catalina Campo Ferro y más aún sobre la hija de los consortes, y prueba de ello, son las valoraciones psicológicas, lo mencionado en el expediente por parte del señor Carlos Andrés Vallejo Parra quien se refirió a su cónyuge tal como: *“desvergonzada, descarada, atrevida, amante de una vida desordenada y de libertinaje”* y las valoraciones psicológicas de la NNA dentro del trámite administrativo que vislumbran la inclusión por parte de las partes y en su mayoría por su progenitor, violentando la psiquis de la misma.

Ahora bien, frente a la restricción de la Comisaria de Familia a realizar solamente tres preguntas a la testigo Laura Vallejo, cabe resaltar que pese que los testimonios no tienen límites de preguntas dentro de su recepción por parte de las partes, lo cierto, es que el togado que representa al recurrente conoce la normatividad frente a la inconformidad de las decisiones de quien la profiere, pues no puede pretender en esta etapa del proceso revivir un término cuando en su momento debió presentar los recursos y objeciones pertinentes frente a la negativa alegada, quedando saneada la decisión de la Comisaria de Familia con las actuaciones que con posterioridad el recurrente realizó. Empero, cabe resaltar que la **misma testigo manifestó que no ha tenido conocimiento de algún hecho o situación de violencia entre las partes**, lo que no puede confundir que la presunta violencia que ejerció la señora Catalina Campo Ferro contra la mencionada se tenga en cuenta dentro de este proceso que no va encaminado a demostrar la misma.

Ante lo anterior, es evidente el conflicto familiar entre los miembros de la familia, lo cual da cuenta las actuaciones realizadas por el señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Carlos Andrés Vallejo, por cuanto son conductas violentas contenidas con la intención de hacer daño, toda vez que el desocupar la casa, referirse con palabras peyorativas frente a la señora Catalina Ferro Campo, son actos en sí mismo de violencia que tiene como objeto destruir, desvalorizar al ser humano, además de contener un trato discriminatorio de género hacia la mujer; planteando con ello una relación de inferioridad por esa causa y lesionando la autoestima de la consorte, y es por ello que ha de ser amparada por la sociedad y el estado, más aún por los entes administrativos, como garantes en el restablecimiento de sus derechos.

Por tanto, no puede pretender el recurrente excusar los actos cometidos a su cónyuge y en presencia de la NNA, en que fueron cometidos por el dolor ocasionado por la presunta infidelidad de la señora Ferro Campo (*la cual no fue demostrada dentro del proceso*), pues los actos cometidos son traumáticos para la persona que los presencia.

Colofón de lo anterior, este despacho, encuentra que el señor Carlos Andrés Vallejo Parra ha atentado contra el derecho fundamental de su cónyuge y su menor hija a tener una familia unida y armónica, pues la violencia, en cualquier forma que se manifieste, contra la integridad física o moral de los integrantes del consorcio familiar, constituye un factor que la destruye y esa situación que debe ser prevenida y sancionada. Las circunstancias anteriores, ameritan la confirmación de la providencia objeto de consulta y así se decidirá.

3. Como conclusión de todo lo antes expuesto, se confirmará la Resolución 124-2021 del 26 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en el párrafo que antecede.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00140-01. SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 124-2021 del 26 de octubre de 2021, proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo- Valle del Cauca con fundamento en las razones fácticas y legales reseñadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876298754eb8b9a13bc9d0dc2e3153154386e4996f6c951db7668013bb544bd2**

Documento generado en 11/05/2022 09:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**